

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo

1983 - 2023

"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

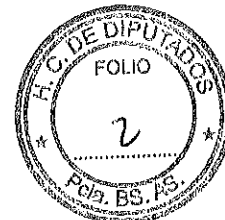
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorpórese al artículo 243 el inciso "p" del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 243: Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- c) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.
- d) (inciso derogado por ley 15479) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.



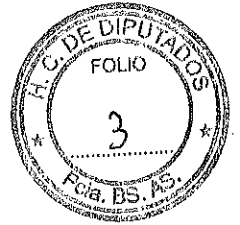
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) **(Inciso sustituido por Ley 15079)** Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

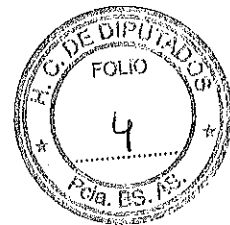
*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

- g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.
- h) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.
- i) **(Texto según Ley 14394)** Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por la Ley N° 14467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.
- j) La Cruz Roja Argentina.
- k) El Arzobispado y los Obispos de la Provincia.
- l) **(DEROGADO por Ley 14983)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.
- m) **(Inciso Incorporado por Ley 15027)** Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

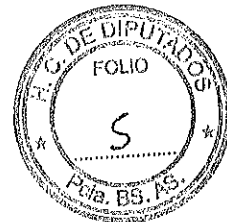
de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; sobre una unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a DIEZ (10) años contados a partir de la solicitud de exención. Debiéndose acreditar fehacientemente su condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

n) **(Incorporado por Ley N° 15170)** Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a los automotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestado a título gratuito u oneroso.

Todo ello, enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sándwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

ñ) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*


151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

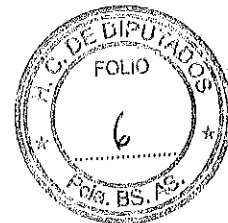
o) **(Inciso Incorporado por Ley 15226)** Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

p) Los vehículos particulares destinados al uso exclusivo de Docentes Rurales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, que preste servicios en establecimientos educativos con Ruralidad o Desfavorabilidad III (90%), IV (100%) y V (120%) de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 5053/1985 y 325/2018 de la DGCyE.

Serán beneficiarios, el personal docente titular, provisional o suplente que presten servicios efectivos en los establecimientos educativos descriptos. Los Consejos Escolares de cada Distrito verificarán la elegibilidad de los solicitantes y emitirán un **CERTIFICADO DE EXENCIÓN** del pago del impuesto a los automotores, para una unidad única y válido por un año fiscal."

ARTÍCULO 2°: De forma.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

Fundamentos

"La educación rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales" (Artículo n° 49 de la Ley de Educación Nacional, Ley 26.206).

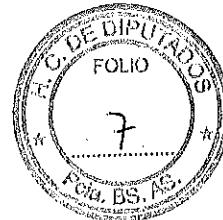
Pensar la escuela rural requiere tomar en consideración el territorio en el que se localiza, así como los sujetos involucrados en sus actividades.

La Educación Rural en la Provincia de Buenos Aires presenta desafíos específicos para los docentes rurales. En cuanto a sus condiciones de Trabajo a menudo trabajan en escuelas pequeñas y aisladas, con acceso por caminos de tierra que dificulta el acceso a recursos educativos y la colaboración con otros colegas. Las infraestructuras deficientes, como falta de electricidad o acceso a internet, afectan la enseñanza y la comunicación con los estudiantes y sus familias. Donde además la enseñanza en plurigrado, hace que un docente atienda a varios grados en una misma aula.

Donde su vehículo particular, no solo funciona a los fines de traslados, sino muchas veces es el único vehículo de comunicación con las familias o de asistencia ante una emergencia que pueda darse en el establecimiento.

En síntesis, es de hecho, un vehículo particular puesto al servicio público, en lugares alejados y con dificultades de acceso a los servicios básicos.

La Ruralidad o Desfavorabilidad de los establecimientos de enseñanza es una de las clasificaciones de la Dirección General Cultura y Educación de la Provincia, de los establecimientos de enseñanza en función de su ubicación y/o dificultades de acceso. Tanto la ubicación como las dificultades de acceso generan condiciones de trabajo diferenciales para los docentes y su movilidad debe estar sujeta a los gastos que tienen para poder acceder a los establecimientos educativos, ya que no es lo mismo el costo sobre su vehículo, de un docente que vive y presta sus servicios en una Ciudad, que quién lo hace en pueblos del interior o de zonas rurales.



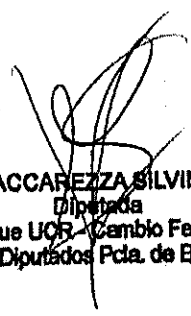
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Por las Resoluciones 5053/85 y 325/2018 (DGCyE) se clasifica según la siguiente escala:

- Normal, 0%
- Desfavorable I, 30%
- Desfavorable II, 60%
- Desfavorable III, 90%
- Desfavorable IV, 100%
- Desfavorable V, 120%

Por la problemática en cuestión y la gravedad de la situación actual, solicito a mis pares me acompañen con el presente Proyecto de Ley.


VACCAREZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.